

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Arturo Bronstein (*Argentina*), Martín Carillo (*Perú*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Ana Virginia Gomes (*Brasil*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Manuel Luque (*España*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Roberto Pedersini (*Italia*), Rosa Quesada Segura (*España*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marly Weiss (*Estados Unidos*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)
Michele Tiraboschi (*Italia*)

Comité de Redacción

Graciela Cristina Del Valle Antacli (*Argentina*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Helga Hejny (*Reino Unido*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Eleonora Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Lavinia Serrani (*Italia*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Solís Prieto (*España*), Francesca Sperotti (*Italia*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Hacia la justicia social: vías de intervención de la OMC*

Tatsiana USHAKOVA**

RESUMEN: El presente estudio parte de la premisa de que la justicia social es un concepto fundamental para la cooperación internacional en el siglo XXI, y que, en ese plano, desde los comienzos del siglo XX, su mayor promotora ha sido la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin embargo, la pregunta central que se plantea es cuál debería ser el papel de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en la promoción de la justicia social, teniendo en cuenta que los aspectos económicos y sociales están estrechamente vinculados.

La pregunta se aborda desde dos perspectivas principales. En primer lugar, se intenta buscar la conexión con la justicia social en el sistema de normas de la OMC. En segundo lugar, se explora la vía de cooperación de la OMC con otras organizaciones internacionales con competencias más amplias y vinculadas con los aspectos sociales.

Palabras clave: Justicia social, estándares laborales, Organización Mundial del Comercio (OMC), Organización Internacional del Trabajo (OIT).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. *Hard law* y alcance competencial. 3. *Soft law* y opciones estratégicas. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

* El presente estudio se ha elaborado en el marco del Proyecto de investigación “Comercio y justicia social en un mundo globalizado, con especial referencia a los intereses de España” (DER2013-47698-R), y se ha presentado como ponencia en el Seminario internacional “Comercio y justicia social en un mundo globalizado: modelos de aproximación”, celebrado el 25 de septiembre de 2015 en la Universidad de Alcalá.

** Abogada, Doctora en Derecho, Profesora Asociada en la Universidad Carlos III de Madrid y en la Universidad de Alcalá (España), acreditada por la ANECA como Profesora Titular de Universidad en Ciencias Sociales y Jurídicas.

Towards Social Justice: Ways of Intervention of the WTO

ABSTRACT: This study is based on the assumption that social justice is a fundamental concept for international cooperation in the twenty-first century, and in this regard, from the early twentieth century, the International Labour Organization (ILO) has been considered as its main promoter. However, the central question that should be posed is what could be the role of the World Trade Organization (WTO) in promoting of social justice, taking into account that economic and social aspects are closely linked.

The question is approached from two main perspectives. In the first place, we have been trying to find the connection with social justice in the system of WTO rules. In second instance, the route of WTO cooperation with other international organizations with broader social competences has been explored.

Key Words: Social justice, labour standards, World Trade Organization (WTO), International Labour Organization (ILO).

1. Introducción

En el contexto de un consenso social, la idea de la justicia encuentra una de sus primeras referencias en la conocida *República* de Platón¹. Se presenta como un ingrediente indispensable del elenco de componentes para que el Estado alcance su excelencia². También es cierto que se afirma, con frecuencia, que dicha idea estaba latente en el pensamiento filosófico bastante antes³. No obstante, parece que la expresión “justicia social” cuenta tan solo con algo más de 170 años, y remite al *Saggio teoretico di dritto naturale* del jesuita italiano Luigi Taparelli d’Azeglio⁴. Según Taparelli, la justicia social debe igualar a todos los hombres en lo tocante a los derechos de la humanidad⁵. Y es difícil no estar de acuerdo con el filósofo español Julián Marías en su afirmación de que, sin este término, el siglo XX no sería comprensible⁶.

En efecto, el siglo XX arranca con una apuesta fuerte por la justicia social que hace la Organización internacional intergubernamental (OI o OOII) más antigua, la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En la primera línea del Preámbulo de su Constitución de 1919, la OIT considera que “la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social”⁷. La apuesta de la OIT adquiere un nuevo impulso con la adopción

¹ “Se buscará la justicia en el Estado (*pólis*) primeramente, y luego en el individuo. El Estado nace cuando el individuo no se autoabastece sino que necesita de otros, por lo cual se asocia con los demás. Estas necesidades son: 1) de alimentación, 2) de vivienda y 3) de vestimenta (...). Para saber si se halla justicia en el Estado, bastará con examinar si están presentes las otras tres partes de la excelencia: la sabiduría (*sophía*), la moderación (*sóphrosynê*) y la valentía (*andreía*). El Estado es sabio no por el conocimiento de alguna cuestión particular, sino por el de su totalidad, que es el apropiado para la vigilancia que está presente en los guardianes. El Estado es valiente si lo es aquella parte suya que va a la guerra por su causa. El Estado es moderado cuando gobernantes y gobernados coinciden en quiénes deben gobernar: así la mejor parte gobierna a la peor (...). *La justicia en el Estado bien fundado* es lo que resta para que el Estado alcance la excelencia: consiste en que cada uno haga lo que le corresponde en el Estado”. Platón, *Diálogos, IV República*, Madrid, Gredos, 2000, pp. 23 y 25 de la “Introducción” y pp. 120 y ss. y 225.

² Platón, *op. cit.*, p. 25 y 225.

³ Stanford Encyclopedia of Philosophy, disponible en:

<http://plato.stanford.edu/entries/justice-virtue/> (consultado el 15 de abril de 2016).

⁴ Taparelli, L., *Saggio teoretico di diritto naturale appoggiato sul fatto*, Roma, Coi tipi della Civiltà Cattolica, en 2 vols., vol. I, 1855; obra editada por primera vez, en cinco volúmenes, por Stamperia d’Antonio Muratori, en Palermo, en los años 1840-1843.

⁵ “(...) [L]a giustizia sociale deve ragguagliare *nel fatto* tutti gli uomini in ciò che spetta *i dritti di umanità*, (...)”. Taparelli, *op. cit.*, p. 227.

⁶ Marías, J., *La justicia social y otras justicias*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1974, p. 7.

⁷ La OIT nace en el momento de la firma del Tratado de Versalles, que pone fin a la Primera Guerra Mundial. Una comisión establecida durante la Conferencia de Paz de

de la Declaración de Filadelfia en 1944, que, posteriormente, pasó a formar parte integrante de la Constitución. La Declaración de Filadelfia, incluso antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de las Naciones Unidas (ONU), exalta el valor de la dignidad humana y proclama una serie de principios de suma relevancia. Entre otros, sostiene que “el trabajo no es una mercancía”, que “la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante”, que “la pobreza en cualquier lugar constituye una amenaza a la prosperidad de todos” y que debe garantizarse “una distribución justa de los frutos del progreso”.

En la Declaración de 1944, la OIT confirmó su compromiso con la justicia social, articulando con mayor vigor sus valores en los términos siguientes: “Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica e igualdad de oportunidades”.

Con la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, la OIT reforzó el vínculo entre la justicia social y los estándares laborales.

Finalmente, un hito importante en este camino es la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008⁸. De

París, la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, se había encargado de redactar las denominadas “cláusulas laborales”, dentro de la Parte XIII del Tratado. Estas cláusulas respondían a la convicción, alcanzada tras la experiencia desastrosa de la gran guerra, de que la “paz no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social”, afirmación cuya validez demuestran ampliamente los casi cien años transcurridos desde entonces. La Parte XIII del Tratado, que se convertiría más tarde en la Constitución de la OIT, contiene, además de los principios generales, estas cláusulas laborales, auténticas directrices que la nueva Organización deberá seguir, y que conservan su pertinencia a día de hoy. Véase Bollé, P., “La Revista Internacional del Trabajo y la OIT. Fragmentos de su historia”, *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 132, núm. Extraordinario, 2013, p. 2.

El texto original de la Constitución, aprobado en 1919, ha sido modificado por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; por el Instrumento de enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de enmienda de 1972, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1974.

La Constitución y otros instrumentos de la OIT pueden consultarse en:

<http://www.ilo.org>. (consultado el 14 de abril de 2016).

⁸ *Adoptada por la unanimidad el 10 de junio de 2008, es la tercera declaración de principios y políticas de gran alcance de la Conferencia Internacional del Trabajo, desde la Constitución de la OIT en 1919. Es heredera de la Declaración de Filadelfia, de 1944, y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, de 1998. La Declaración*

este modo, y con una visión renovada en clave de globalización, se propuso potenciar la justicia social a través del Programa de Trabajo Decente expresado mediante sus cuatro componentes: el empleo, la protección social, el diálogo social y la promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Se proclamó que los cuatro componentes mencionados son imprescindibles para lograrla⁹.

Los mismos valores no dejan de hallarse vigentes en tiempos de crisis económica. Como respuesta, la OIT adoptó el Pacto Mundial para el Empleo, de 2009, donde reitera los compromisos proclamados anteriormente. Este instrumento de política global exige la cooperación a nivel nacional e internacional para una recuperación eficaz y con oportunidades de trabajo decente. Constata que “[e]xiste la necesidad de opciones de política coordinadas a nivel mundial para potenciar la eficacia de los esfuerzos nacionales e internacionales que se desplieguen en torno al empleo, las empresas sostenibles, los servicios públicos de calidad y la protección de las personas, al tiempo que se preserven sus derechos y se promuevan sus opiniones y su participación. Esto contribuirá a revitalizar la economía y a promover una globalización justa, la prosperidad y la justicia social”¹⁰.

La globalización, y en particular la reciente crisis, han acentuado el imperativo de unas políticas coordinadas y una cooperación reforzada en este sentido de las distintas OOII. Sin embargo, en momentos históricos difíciles, el primer Director General de la OIT, Albert Thomas destacó ya algo tan evidente como el vínculo entre los asuntos económicos y sociales. En palabras suyas, “[l]os temas sociales y económicos están vinculados indisolublemente, y la reconstrucción económica puede ser sólida y perdurable solo si se basa en la justicia social”¹¹. Su mensaje resulta más que convincente y apropiado ahora, un siglo después, y guarda coherencia con el rumbo de cooperación que han adoptado la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial del Comercio (OMC) para reforzar la dimensión social de la globalización¹².

institucionaliza el concepto de Trabajo Decente desarrollado por la OIT desde 1999, y lo sitúa en el centro de las políticas de la Organización para alcanzar sus objetivos constitucionales.

⁹ Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización, *Por una globalización justa: crear oportunidades para todos*, Ginebra, 2004, párr. 492, p. 122. El mismo documento constata, con razón, que “el debate sobre la globalización se está convirtiendo rápidamente en un debate sobre la democracia y la justicia social en el seno de una economía globalizada”, párr. 9, p. 3.

¹⁰ Párrs. 4 y 5 del Pacto.

¹¹ Citado por OIT, *La Organización Internacional del Trabajo y la Justicia Social*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2011, p. 1.

¹² Como ponen de manifiesto los dos directores generales de las OOII, “We consider

Con todo, desde hace un siglo, es evidente el protagonismo que asume la OIT en la promoción de la justicia social. No obstante, este estudio pretende centrarse en la pregunta de cuál debería y podría ser el papel de la OMC en este proceso.

2. *Hard law* y alcance competencial

Dada la relación estrecha entre los aspectos económicos y sociales en un mundo globalizado, la OMC debería adoptar una postura más comprometida con la promoción de la justicia social. No cabe duda de que, hoy en día, esta Organización es una de las principales OOI económicas y, en este aspecto, una pieza central de la gobernanza multilateral¹³. No en vano, se afirma que legaliza por primera vez el “principio de globalización” (*single undertaking*)¹⁴. Sin embargo, su posición en el panorama mundial se dibuja complicada y contradictoria. Se trata de una Organización joven, creada en 1994 por el Acuerdo de Marrakech, pero heredera también del sistema del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947)¹⁵. Su estructura organizacional

this volume a step in the direction of a better understanding of the mechanisms through which globalization affects workers and of the measures that governments can take to give globalization a strong social dimension”. WTO, ILO, Baccheta, M., Jansen, M., *Making Globalization Socially Sustainable*, Geneva, 2011, p. xii. Véase sobre la cooperación de la OMC y la OIT, entre otros, Ushakova, T., “La cooperación de la OMC y la OIT para promover el empleo”, *Revista Doctrinal. Aranzadi Social*, n. 10, 2013, 267-295.

¹³ Gutiérrez-Solana Journoud, A., *La legitimidad social de las organizaciones internacionales. Estudio de las percepciones estatales y de la sociedad civil de la ONU, OMC y OIT*, Madrid et al., CEI, Marcial Pons, 2014, p. 153., y Mazower, M., *Governing the World. The History of an Idea*, London, Penguin Books, 2012, pp. 361-362.

¹⁴ Sierralta Ríos, A., *Teoría evolutiva del comercio internacional*, Lima, Ediciones de la Universidad ESAN, 2014, p. 135.

¹⁵ Los Estados partes del GATT, de 1947, decidieron en el Acuerdo de Marrakech, de 15 de abril de 1994 (en vigor desde el 1 de enero de 1995), crear la OMC como órgano encargado de velar por la libertad de los intercambios internacionales. El Acuerdo sobre la OMC incluye el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994. Este instrumento, denominado “GATT de 1994”, se basa en el texto del “GATT de 1947”. No obstante, la nueva versión refuerza sus normas originarias para el comercio de mercancías, abriendo un panorama más libre y competitivo. Entre otros aspectos, pone término a las políticas de protección que el antiguo GATT toleraba en determinadas esferas “sensibles”. Véase Sierralta Ríos, *op. cit.*, pp. 134-135. España, como Parte del GATT de 1947 (ingresó en 1963) y Estado miembro de las Comunidades Europeas (el actual Unión Europea), ha suscrito y ratificado el Acuerdo de Marrakech. *BOE* n. 20, de 24 de enero de 1995 (tres Suplementos). Véase Díez de Velasco, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 15ª ed., 2008, pp. 457-458.

moderna (*regulatory and thinly staffed*) permite actuar con una gran eficacia y ejercer una presión considerable sobre los gobiernos nacionales¹⁶. Al mismo tiempo, la sociedad civil critica la OMC a causa de su acción “globalizadora” impuesta desde el Norte. Y, pese a todo, ha resultado atractiva o inevitable para muchos países, entre otros, el grupo BRIC (Brasil, Rusia, India y China), en particular para China y Rusia, que se sumaron recientemente al elenco de miembros. De este modo, su influencia es crucial, y no exenta de debilidades, como ilustra la historia de fracasos de la Ronda de Doha, en las Conferencias de Seattle en 1999 y de Cancún en 2003, derrotas que, de alguna manera, se compensan con el avance relativo de la Conferencia de Bali en 2013¹⁷.

Las OOII son sujetos de Derecho internacional derivados o secundarios, en tanto que nacen de un acto jurídico previo y exterior a la Organización¹⁸. Este acto suele adoptar la forma de un tratado multilateral negociado en una conferencia intergubernamental, como es el caso de la OMC, cuyo Acuerdo fundacional es producto del éxito de la Ronda de Uruguay. El acto constitutivo de una OI posee simultáneamente un carácter institucional y convencional¹⁹. Teniendo en cuenta la naturaleza funcional de cada OI, para poder deducir el alcance de su personalidad jurídica, hay que examinar “las reglas de la Organización”, a saber: su tratado constitutivo, sus decisiones y resoluciones adoptadas en función de este tratado y su práctica establecida²⁰. Asimismo, para determinar la capacidad de la OMC para actuar con el fin de promover la justicia social, debe llevarse a cabo el análisis previo de los tres aspectos señalados. Dicho análisis debe realizarse considerando el desarrollo jurisprudencial sobre las competencias implícitas. Aunque parezca paradójico, la superación del funcionalismo rígido de las OOII para abordar los problemas sobrevenidos, dictados por la globalización, se propicia por la propia naturaleza de la OI²¹. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) toma nota del aspecto evolutivo de las organizaciones,

¹⁶ Mazower, *op. cit.*, p. 361.

¹⁷ Véase sobre la Conferencia de Bali y el Paquete de Bali en:

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/mc9_s/balipackage_s.htm
(consultado el 20 de febrero de 2016).

¹⁸ En lo que respecta a la información general sobre las OOII, se sigue el razonamiento de Díez de Velasco, *op. cit.*, pp. 44-45.

¹⁹ CIJ: *Licéité de l'utilisation des armes nucléaires par un État dans un conflit armé (OMS)*, Avis Consultatif, 8 juillet 1996, *CIJ Recueil*, 1996, párr. 19, p. 75.

²⁰ Art. 2.1 (j) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 21 de marzo de 1986, todavía no en vigor.

²¹ Ushakova, *Loc. cit.*, 2013, p. 274.

cuando indica que su ámbito competencial abarca no solo las competencias expresamente atribuidas en el tratado constitutivo, sino aquellas competencias implícitas necesarias para la efectiva consecución de sus fines²².

Ante todo, es importante advertir que las competencias de la OMC están limitadas por el principio de especialidad²³. Su tratado fundacional no señala, de forma expresa, los objetivos sociales de su actividad, a diferencia de la Carta de la ONU o la Constitución de la OIT. En cuanto a su ámbito de actuación, constituye el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Estados Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del Acuerdo (art. II.1). El artículo III recoge las cinco funciones principales de la OMC: facilitar la aplicación, administración y funcionamiento del Acuerdo de Marrakech y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y los Acuerdos Comerciales Plurilaterales; proporcionar el foro de negociación entre sus Estados miembros; administrar el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD); examinar las políticas comerciales de sus Estados miembros mediante el Mecanismo correspondiente (MEPC) y, por último, cooperar con las OOI afines, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

En todo caso, plantean controversias en la doctrina científica las funciones de organización, liberalización y gestión como objetivos de la OMC. Existe la opinión de que las funciones mencionadas podrían considerarse no como objetivos en sí, sino como medios para la consecución de los propósitos más importantes²⁴. Desde esta perspectiva, el objetivo principal de la OMC está expresado en el primer Considerando de su Preámbulo, y consiste en: “elevar los niveles de vida, (...) lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y (...) acrecentar la producción y el

²² CIJ: *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, Avis Consultatif, Avis Consultatif, 11 avril 1949, *CIJ Recueil* 1949, pp. 182-183; CIJ: *Effet de jugements du Tribunal administratif des Nations Unies accordant indemnité*, Avis, 13 juillet 1954, *CIJ Recueil* 1954, p. 57, referidos en: CIJ: *Licéité de l'utilisation des armes nucléaires par un État dans un conflit armé*, Avis Consultatif, 8 juillet 1996, *CIJ Recueil*, 1996, p. 79, párr. 25. Véase otras precedentes en la jurisprudencia internacional sobre las competencias implícitas de una OI en: Tchikaya, B., *Mémento de la jurisprudence. Droit international public*, Paris, Hachette, 5^o éd., 2010, pp. 56-57.

²³ Fernández Rozas, J. C., *Sistema de Derecho Económico Internacional*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 1^a ed., 2010, p. 78.

²⁴ Lal Das, B., *La OMC y el sistema multilateral de comercio*, Barcelona, Icaria, 2004, pp. 76-77.

comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico”. Asimismo, los objetivos “instrumentales”, consistentes en la promoción de la liberalización del comercio, servirían para alcanzar los objetivos “primarios”, a saber, los intentos de mejorar el bienestar de todos los Estados miembros de la OMC. Indudablemente, así formulados, los objetivos principales están encaminados, en última instancia, al logro de la justicia social.

En la misma línea de ideas, en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, la ONU confirma que “[u]n sistema comercial multilateral universal, basado en normas, abierto, no discriminatorio y equitativo y una liberalización racional del comercio pueden estimular considerablemente el crecimiento en todo el mundo y beneficiar a países de todos los niveles de desarrollo”; y, “[a] ese respecto”, reafirma la “adhesión a la liberalización del comercio y al propósito de que el comercio desempeñe plenamente la función que le corresponde en la promoción del crecimiento económico, el empleo y el desarrollo para todos”²⁵.

En este punto, se conectan los tratados fundacionales de la ONU y la OMC. La Carta de la ONU recoge el propósito de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico y social, entre otros (art. 1.3). Además, en su Capítulo IX relativo a la cooperación internacional económica y social, la ONU se compromete a velar por la promoción de “niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social” [art. 55 (a)].

La OIT y la OMC también poseen un punto de conexión importante. Se trata de la referencia al empleo²⁶. Tanto el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech como el de la Constitución de la OIT, hacen referencia a este aspecto: en el primero, se propone “lograr el pleno empleo” y, en el segundo, luchar “contra el desempleo”. Recuérdese que, además, el empleo es uno de los cuatro componentes fundamentales del Programa de Trabajo Decente de la OIT, sin el cual no puede lograrse la justicia social. Finalmente, el Acuerdo de Marrakech insiste en cooperar con otras OOI afines. Entre las funciones de la OMC, se establece la cooperación con el

²⁵ Párr. 27 de la Resolución de la Asamblea General de la ONU (Res. AG), A/RES/60/1, ONU (2005), *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, aprobado el 16 de septiembre de 2005.

²⁶ Ushakova, *Loc. cit.*, 2013, p. 284.

FMI y el BIRD (art. III.5). Así, las tres forman el “*Unholy Trinity*” de las instituciones económicas globales²⁷. Aunque el criterio de la afinidad de intereses resulta relevante, y limita la acción de la OMC en función de su especialidad, no presupone la cooperación solo con las organizaciones económicas. El art. V.1 puede servir de fundamento para la cooperación con otras OOH, por ejemplo, con la ONU o la OIT, en los aspectos de interés común.

Del análisis realizado hasta ahora, se desprende que la OMC, aun sin tener competencias explícitas, puede emprender una acción normativa en el ámbito de la justicia social con base en la interpretación correspondiente de algunas de las disposiciones del Acuerdo de Marrakech. Además, respecto a la capacidad normativa, hay que recordar que la OMC dispone de unas competencias de iniciativa propia comparables con las de otras instituciones económicas y financieras.

Como es sabido, la primera de las funciones de la OMC consiste en facilitar la aplicación del Acuerdo constitutivo y otros acuerdos del sistema de la OMC. En este sentido, sería conveniente reflexionar sobre el contenido de dichos acuerdos para poder encontrar las normas que permitiesen llevar a cabo una acción en materia de justicia social. De nuevo, desde la lógica estrictamente funcionalista, la OMC carece de competencias para abordar las cuestiones sociales. No obstante, su tarea de crear un marco jurídico-político internacional que favorezca el comercio abierto conlleva, inevitablemente, que los acuerdos alcanzados en su seno abarquen no solo las cuestiones comerciales, sino que pretendan armonizar también las políticas nacionales en otros ámbitos conexos²⁸.

Los acuerdos del sistema de la OMC permiten varias vías de interpretación favorables a la intervención de la Organización en los aspectos sociales²⁹. Una de ellas la proporcionan los arts. XX y XXI del GATT, interpretados a la luz del art. 31.3 (c) del Convenio de Viena sobre

²⁷ Mazower, *op.cit.*, p. 362.

²⁸ Bonet Pérez, J., *Mundialización y régimen jurídico internacional del trabajo. La Organización Internacional del Trabajo como referente político-jurídico universal*, Barcelona, Atelier, 2007, p. 84.

²⁹ Véase, entre muchos otros, Hepple, B., “The WTO as a Mechanism for Labour Regulation”, en Bercusson, B. y Estlund, C. (Eds.), *Regulating Labour in Wake of Globalisation. New Challenges, New Institutions*, Oxford and Portland, Hart Publishing, 2008, pp. 161-178; Hinojosa Martínez, L. M., “V. Los derechos sociales y el comercio internacional”, en Hinojosa Martínez, L. M. y Roldán Barbero, J. (Coord.), *Derecho internacional económico*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2010, pp. 122-127; Lim, H., *The Social Clause: issues and challenges*, disponible en <http://training.itcilo.it> (visitado el 15 de julio de 2015).

el Derecho de los Tratados, de 1969³⁰. El art. 31.3 (c) indica que, según la regla general de interpretación de los tratados, hay que tener en cuenta el contexto de los términos empleados que comprende, entre otros componentes, “toda norma pertinente de Derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”³¹. Esta disposición representa un mecanismo de salvaguardia de la coherencia del sistema internacional, y permite establecer una conexión entre las distintas normas de tratados generalmente reconocidos y ratificados. En definitiva, se trata de un principio de “integración sistémica”, es decir, una directriz según la cual los tratados deberían interpretarse en el contexto de todas las normas y principios de Derecho internacional entendido como sistema³².

Los arts. XX y XXI se refieren a las excepciones generales y a las excepciones relativas a la seguridad, respectivamente, que el GATT no impide adoptar a los Estados partes. Los puntos (a), (b) y (e) del art. XX abren la posibilidad de conectar las excepciones con la protección de los derechos humanos, en particular los derechos humanos fundamentales, que constituyen una parte integrante del concepto de justicia social. Las disposiciones de los artículos prevén las excepciones generales vinculadas a la necesidad de proteger la moral pública (a) y la salud y la vida de las personas (b), y de prohibir el acceso al mercado de los artículos fabricados en las prisiones (e). De este modo, las normas sobre la liberalización del comercio no pueden ser incompatibles con los compromisos de los Estados miembros de la OMC relativos a la protección de los derechos humanos. En cuanto a los derechos fundamentales en el trabajo, serían especialmente relevantes, en este contexto, la prohibición del trabajo forzoso, del trabajo infantil y de la discriminación en el trabajo. De hecho, la excepción del art. XX (e) pretende condenar el trabajo forzoso, en su modalidad de trabajo obligatorio de los presos, una cláusula “inactiva” en el sistema del GATT desde el año 1947³³. Es la única excepción explícita relativa al trabajo, heredada sin cambio alguno por el GATT 1994. Aun

³⁰ Amaral Junior, A., “Le ‘dialogue’ des sources: fragmentation et cohérence dans le droit international contemporain”, en Jouannet, E., Ruiz Fabri, H., Sorel, J.-M., (Dirs.), *Regards d’une génération sur le Droit International*, Editions Pedone, 2008, Paris, p. 31; Bonet Pérez, *op. cit.*, pp. 91-93.

³¹ El Convenio de Viena se adoptó el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor en general y para España el 27 de enero de 1980. BOE n. 142, de 13 de junio de 1980.

³² ONU, *Fragmentación del Derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional*, Informe del Grupo de Estudio de la CDI elaborado por Koskenniemi, M., Doc. A/CN.4/L. 682, de 13 de abril de 2006, párr. 413, p. 239.

³³ “(...) [I]f one interprets ‘prison labour’ as ‘forced labour’ then it is proved that the issue is *not new*; it is, at the most, ‘dormant’ in the GATT system”. Mehta, P.S., *Social Clause as an Element of the WTO Process*, Jaipur, CUTS, 1998, p. 4.

así, como indica Sarah Joseph, no se trata de una norma que contiene un derecho, sino una medida económica destinada a prevenir la competencia desleal³⁴.

Los derechos mencionados, aparte de postularse como fundamentales por la OIT, están recogidos en los tratados de los derechos humanos, adoptados en el marco de la ONU y generalmente aceptados.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, desde el punto de vista de los objetivos de la OMC, el art. XX representa una amenaza, ya que permite aplicar medidas comerciales unilateralmente y, asimismo, abre la posibilidad de abusos. Para hacer frente a este peligro, la práctica muy temprana de la Organización ha precisado una serie de requisitos para poder alegar dichas excepciones: la medida adoptada no debe constituir una discriminación arbitraria o injustificada, ni una restricción encubierta³⁵. Además, en el caso de los arts. XX (a) y (b), las medidas tienen que ser “necesarias”³⁶. Las excepciones no se aplican si existe una alternativa razonable que no implica medidas comerciales. En cambio, para el art. XX (e), no se exige la “necesidad”. Es más, puede afirmarse que no existe desacuerdo entre los Estados de que resulta inaceptable el trabajo forzoso en las prisiones³⁷. Finalmente, en relación con el art. XX, se plantea el obstáculo que supone la eventual exigencia de un “vínculo suficiente” entre la población del país afectado por las medidas y el país importador, tal y como está formulado en el conocido caso *Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*³⁸. Sin embargo, dicho vínculo no sería un impedimento insuperable, si existiese consenso de todos los Estados sobre los derechos básicos en el trabajo.

El art. XXI (c), que hace referencia a las excepciones relativas a la seguridad, proporciona otro vínculo con el sistema de la ONU, al resaltar que el GATT no debería impedir a las Partes contratantes la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de la ONU para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Al respecto, hay que volver a recordar el Preámbulo de la Constitución de la OIT, que afirma que “la paz universal y permanente

³⁴ Joseph, S., *Blame it on the WTO?*, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 104.

³⁵ *Estados Unidos: Pantas para la gasolina reformulada y convencional*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, de 20 de mayo de 1996, p. 23, disponible en: https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/2-9.pdf (consultado el 15 de julio de 2015).

³⁶ WT/DS2/AB/R, p. 17. Véase, también, Hepple, *Loc. cit.*, p. 172.

³⁷ Lim, *Loc. cit.*, en 5.2.5 “Which Option Is the Best for Making the Link”.

³⁸ WT/DS58/AB/R, de 12 de octubre de 1998, p. 51, disponible en: https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/58abr.pdf. (consultado el 17 de Julio de 2015). Véase, también, Hinojosa Martínez, *Loc. cit.*, p. 225.

solo puede basarse en la justicia social”.

Debe añadirse que otros acuerdos de la OMC contienen disposiciones similares, por ejemplo, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS)³⁹ y el Acuerdo Plurilateral sobre Contratación Pública (ACP)⁴⁰. En cuanto al ACP, las excepciones no solo aluden a las normas sobre el trabajo en los centros penitenciarios, sino también en las instituciones de beneficencia, y se refieren a los servicios prestados por las personas con discapacidad, disposiciones que amplían al ámbito de excepciones en relación con el trabajo forzoso y el trato inhumano y degradante en el trabajo.

Aparte de los artículos relativos a las excepciones, el GATT contiene algunos otros que proporcionan un punto de partida para proteger los estándares laborales⁴¹. El art. VI abre la posibilidad de considerar el incumplimiento de los compromisos sociales como dumping social. El art. XVI, junto con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, puede interpretarse en el sentido de que dicho incumplimiento representa una forma de subvención. También es digna de mencionarse la opción que ofrece el art. XXXV, y que se conoce como cláusula de *opt-out*. El artículo citado admite la no aplicación del GATT a cualquier parte contratante o a un nuevo miembro por el nuevo miembro u otra parte contratante en el momento del acceso. La cláusula se empleó con motivo de la incorporación al GATT de Japón y de Sudáfrica. Sin embargo, la protección de los estándares laborales fundamentales puede llevarse a cabo con una mayor eficacia a través del art. XXIII. Este

³⁹ Véase el art. XIV del GATS sobre las excepciones generales y el art. XIV bis sobre las excepciones relativas a la seguridad, en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/26-gats_01_s.htm (consultado el 24 de febrero de 2016).

⁴⁰ Véase el art. XXIII.2 del ACP en su redacción inicial tras la Ronda de Uruguay: “No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte establecer o poner en vigor las medidas que sean necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos, proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal, proteger la propiedad intelectual, o relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por minusválidos, o en instituciones de beneficencia o penitenciarias, siempre que esas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde existan las mismas condiciones, o que equivalgan a una restricción encubierta del comercio internacional”. En el ACP revisado, que entró en vigor el 6 de agosto de 2014, la disposición sobre las excepciones generales se recoge en el art. III.2 y se formula en términos análogos. Véase el texto en:

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/rev-gpr-94_01_s.htm (consultado el 24 de febrero de 2016).

⁴¹ Hepple, *Loc. cit.*, p. 172; y, en especial, Lim, *Loc. cit.*, in 5.2.4. “Articles of GATT Pertinent to the Social Clause”.

artículo, junto con el art. 26 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por el que se Rige la Solución de Diferencias, permite a una parte contratante llegar a actuar contra la otra si esta primera considera que una ventaja suya resultante del Acuerdo se halle anulada o menoscabada como consecuencia de la actuación de la última. Al respecto, los Estados Unidos presentaron una propuesta de reforma del art. XXIII del GATT de 1947, con objeto de calificar explícitamente las condiciones de trabajo no equitativas como obstáculo al comercio internacional⁴². En todo caso, para alegar la “anulación y menoscabo”, se exige que la parte afectada demuestre el perjuicio económico que implica el comportamiento de la otra parte. De este modo, en el supuesto de los derechos sociales, y debido al alcance competencial de la OMC, debe establecerse una relación entre la violación de los derechos y los perjuicios comerciales.

Junto con las referencias señaladas, en el intento de potenciar la acción de la OMC para promover la justicia social, se ha explorado la vía de la interpretación analógica. En esta línea de razonamiento, se ha traído a colación el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual (ADPIC)⁴³. En primer lugar, el ADPIC tiene una repercusión directa sobre el reconocimiento de los derechos humanos, en particular el derecho a la salud⁴⁴. En segundo lugar, en tanto que protector de los derechos de propiedad intelectual, y pese a las aproximaciones conceptuales distintas, está vinculado al comercio con el “mismo cordón umbilical” que los aspectos sociales⁴⁵. Así, ambas cuestiones constituyen las llamadas *trade related issues*.

Entre los acuerdos e instrumentos jurídicos que marcan el ámbito de actuación de la OMC para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Estados miembros, figura el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por el que se Rige la Solución de Diferencias (EDS), que regula el sistema de solución de diferencias de la OMC. Su función consiste en preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones de dichos acuerdos. A tenor del art. 19.1 del EDS, las recomendaciones de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC deben contener la conclusión, positiva o negativa, sobre la compatibilidad de una medida

⁴² Hinojosa Martínez, *Loc. cit.*, p. 225.

⁴³ Amaral Junior, *Loc. cit.*, pp. 28-31; Bonet Pérez, *op. cit.*, p. 85. El ADPIC se insertó en el Anexo 1C del Acta Final de la Ronda de Uruguay.

⁴⁴ Amaral Junior, *Loc. cit.*, p. 28.

⁴⁵ Bonet Pérez, *op. cit.*, p. 85.

con un acuerdo abarcado⁴⁶.

No obstante, la limitación del derecho aplicable a los acuerdos abarcados no necesariamente presupone el hermetismo del subsistema normativo de la OMC. El art. 3.2 del ESD ofrece una vía de conexión entre el subsistema y el sistema del Derecho internacional público, al indicar que las aclaraciones de las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados se llevan a cabo “de conformidad con las normas usuales de interpretación del Derecho internacional público”⁴⁷.

También hay que decir que la doctrina está dividida en cuanto a esta cuestión. Se plantean opiniones más restrictivas que insisten en que el único Derecho aplicable en las diferencias en el seno de la OMC es el contenido en los acuerdos abarcados⁴⁸. Aun así, sus adeptos no pretenden aislar el sistema jurídico de la OMC, sino, teniendo en cuenta su particularidad, situarla dentro del sistema más general del Derecho internacional. De este modo, cuando sostienen que los acuerdos abarcados son el único Derecho aplicable por los órganos resolutorios de la OMC, lo hacen partiendo de una aceptación restringida del término “Derecho aplicable”, esto es, solo aquellas normas que pueden ejecutarse para preservar los derechos y obligaciones dimanantes de las mismas. Mientras que otras normas internacionales, aunque no se apliquen ni ejecuten, pueden utilizarse y, en ocasiones, tenerse en cuenta para interpretar los acuerdos abarcados⁴⁹. Con todo, abogan por la unidad del sistema del Derecho internacional, lo que resulta importante para la argumentación de este estudio, que pretende relacionar, desde el punto de vista jurídico, el comercio y la justicia social.

⁴⁶ Bonet Pérez, *op. cit.*, p. 91.

⁴⁷ Sobre la incidencia del Derecho internacional público en la práctica de la OMC, véase, en particular, ONU, *Fragmentación del Derecho internacional*, párrs. 165-171; Fernández Pons, X., *La OMC y el Derecho internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2006, en particular, pp. 131 y ss. En el mismo sentido, Blázquez Navarro, I., “Cumplimiento del Derecho Internacional en el sistema de solución de diferencias en la OMC”, *REDI*, vol. LVIII, 2006, p. 195.

⁴⁸ ONU, *Fragmentación del Derecho internacional*, párrs. 166-167. Así, entre otros, Trachtman sostiene que “WTO dispute resolution panels and Appellate Body are limited to the application of substantive WTO law and are not authorized to apply general substantive international law or other conventional international law”, Trachtman, J.P., “The Domain of WTO Dispute Resolution”, *Harvard ILJ*, vol. 40, 1999, p. 10, disponible en: www.worldtradelaw.net/articles/trachtmandomain.pdf. En esta misma línea se sitúa G. Marceau, manteniendo que “only provisions of the ‘covered agreements’ can be the ‘applicable law’ applied and enforced by panels and the Appellate Body”, Marceau, G., “A Call for Coherence in International Law – Praises for the Prohibition against ‘Clinical Isolation’ in WTO Dispute Settlement System”, *JWT*, vol. 33, 1999, p. 113.

⁴⁹ Trachtman, *Loc. cit.* p. 136; Marceau, *Loc. cit.*, p. 87.

Lógicamente, la postura “aperturista” favorece aún más al objetivo pretendido. No son pocos los que, en principio, admiten cualquiera de las fuentes del Derecho internacional como Derecho potencialmente aplicable por los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación⁵⁰. De entrada, puede parecer que la referencia a las “normas usuales de interpretación del Derecho internacional público” del art. 3.2 del ESD constituye una remisión tan solo a las normas sobre la interpretación, especialmente a los arts. 31-33 del Convenio de Viena. Sin embargo, tras el estudio de las disposiciones convencionales sobre la interpretación de los tratados, se perfila la posibilidad de que los órganos resolutorios de la OMC atiendan a cualquier otra norma del Derecho internacional. El art. 31.3 del Convenio contiene una previsión muy amplia al respecto.

Ahora bien, el art. 31.3 (c), citado anteriormente, hace pensar en los eventuales conflictos entre las normas de la OMC y otras normas internacionales, por ejemplo, en el contexto de las restricciones comerciales impuestas para tratar de proteger ciertos derechos humanos universalmente reconocidos. El problema referido se plantea en el conocido y largamente comentado asunto *Estados Unidos – Medida que afecta a la contratación pública (“Massachusetts – Myanmar”)*⁵¹. En este asunto, las Comunidades Europeas (CC.EE.) y Japón reclamaron contra una ley promulgada por la Comunidad de Massachusetts el 25 de junio de 1996, denominada Ley que regula los contratos del Estado con empresas que realizan transacciones comerciales con Myanmar (antigua Birmania). En esencia, la Ley estipulaba que las autoridades públicas de la Comunidad no estaban autorizadas a adquirir bienes ni contratar servicios de ninguna persona que realizase transacciones comerciales con Myanmar. Los motivos de esta prohibición se justificaban por las transacciones de numerosas empresas que operaban en Myanmar y se asociaban con el Gobierno o las empresas estatales implicadas en violaciones masivas de los derechos humanos, en concreto, el recurso sistemático y generalizado al trabajo forzoso. Como pone de manifiesto de manera muy gráfica

⁵⁰ ONU, *Fragmentación del Derecho internacional*, párrs. 168-169; Bartels, L., “Applicable Law in WTO Dispute Settlement Proceedings”, *JWT*, vol. 35, 2001, 459-519, p. 502; Pamer, D., Mavrodís, P. C., *Dispute Settlement in the World Trade Organization*, Cambridge, Cambridge University Press, 2ª ed., 2004, p. 50; Pauwelyn, J., *Conflict of Norms in Public International Law – How WTO Law Relates to Other Rules of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 490; Jackson, J. H., *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del Derecho internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 243-247.

⁵¹ Reclamaciones presentadas por la Comunidad Europea (WT/DS88) y por Japón (WT/DS95). Véase más información sobre el asunto en: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds88_s.htm y en Fernández Pons, *op. cit.*, pp. 170-176.

Martín Ortega, el Gobierno de Myanmar se mostraba “brutal y represivo con su población” y, a la vez, “especialmente receptivo para el capital extranjero”⁵².

En este asunto, pese a que las CC.EE. condenaron en reiteradas ocasiones al Gobierno de Myanmar y suspendieron su inclusión en el sistema generalizado de preferencias para los países en desarrollo⁵³, prevalecieron los intereses de las empresas europeas que operaban en el país. Las CC.EE. y Japón alegaron que la prohibición impuesta por la Ley de Massachusetts implicaba que los Estados Unidos incumplían las obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública, incluido en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC y, en concreto, los arts. VIII, X y XIII, que establecen, entre otros aspectos, el principio de no discriminación y la obligación general de que “las condiciones de participación en las licitaciones se limitarán a las que sean indispensables para cerciorarse de la capacidad de la empresa para cumplir el contrato de que se trate”⁵⁴.

La defensa de los Estados Unidos podría haberse basado en el art. XXIII del Acuerdo sobre Contratación Pública, titulado “Excepciones a las disposiciones del Acuerdo”, que incluye una serie de supuestos, inspirados en los arts. XX y XXI del GATT, que regulan las excepciones generales y las excepciones relativas a la seguridad. El mencionado art. XXIII contempla, por ejemplo, mediadas “necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos, proteger la salud y la vida humana” o “relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados [...] en instituciones [...] penitenciarias”. Sin duda, las previsiones del GATT y el Acuerdo sobre Contratación Pública pueden dar cobertura a ciertas restricciones comerciales impuestas por razones sociales, como reacción a las prácticas inadmisibles del trabajo forzoso, la esclavitud y otras que atentan gravemente contra los derechos humanos fundamentales.

⁵² Martín Ortega, O., “Globalización, negocios y derechos humanos: el caso de Birmania/Myanmar”, en J. M. Faramiñan Gilbert, J. M., (Coord.), *Globalización y comercio internacional – Actas de las XX Jornadas de la AEPDIRI – Jaén 2003*, Madrid, BOE - AEPDIRI - Universidad de Jaén, 2003, pp. 183-195.

⁵³ Véase el Reglamento (CE) n. 552/97 del Consejo, de 24 de marzo de 1997, por el que se retira temporalmente a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas, *DOCE* L 85, de 27 de marzo de 1997, p. 8, y el Reglamento (CE) n. 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (2006-2008), en cuyo considerando 19 se precisa que, “debido a la situación política de Myanmar, debe mantenerse la retirada temporal de todas las preferencias arancelarias a las importaciones de productos originarios de ese país”, *DOCE* L 169, de 30 de junio de 2005, p. 2.

⁵⁴ Art. VIII (b) del Acuerdo sobre Contratación Pública.

No obstante, los órganos resolutorios de la OMC no llegaron a analizar los problemas planteados en el contexto del asunto *‘Massachusetts-Myanmar’*⁵⁵. En 1999, las partes reclamantes solicitaron la suspensión de los trabajos del Grupo Especial, que no volvieron a reanudarse. Tal desarrollo del asunto se debió al reconocimiento de la inconstitucionalidad de la legislación de Massachusetts en los mismos Estados Unidos. Parece que varias empresas estadounidenses operaban en Myanmar y se vieron afectadas por estas normas. Así, en el caso *Crosby vs. National Foreign Trade Council*, un tribunal estatal y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declararon la inconstitucionalidad de la Ley por interferir en la política exterior que compete al Estado Federal⁵⁶.

De hecho, la práctica de la OMC en este sentido es deliberadamente inexistente. La única referencia al tema laboral, citada en la página oficial, aparece en el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo*⁵⁷. Se trata de una reclamación presentada por India en marzo de 2002, en la que cuestiona las preferencias arancelarias otorgadas por las Comunidades Europeas en el marco de los regímenes especiales, entre ellos, para la protección de los derechos laborales⁵⁸. Según la postura de esta parte, tales regímenes creaban dificultades innecesarias para las exportaciones a las Comunidades, incluidas las abarcadas por las disposiciones generales del esquema SGP de estas, y anulaban y menoscababan las ventajas resultantes para la India de las disposiciones relativas a la nación más favorecida⁵⁹.

La referencia al aspecto laboral en el contexto de este asunto también resulta marginal debido al cambio en la postura de India que, finalmente, se centró en la impugnación del régimen de estímulo para la lucha contra

⁵⁵ Las actuaciones del Grupo especial se suspendieron en virtud del párr. 12 del art. 12 del ESD y no se reanudaron al cabo de 12 meses.

⁵⁶ Véase, sobre el asunto, Denning, P. B. and McCall, J. H., “Crosby v. National Foreign Trade Council 120 S.Ct.2288”, *AJIL*, vol. 94, 2000, pp. 750-758; Fernández Pons, *op. cit.*, p. 176.

⁵⁷ Véase sobre el asunto en:

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds246_s.htm y Fernández Pons, *op. cit.*, pp. 240-243.

⁵⁸ Estos aspectos estaban regulados en el entonces vigente Reglamento n. 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, *DOCE* L n. 346, de 31 de diciembre de 2001.

⁵⁹ Párr. 1 del artículo I del GATT de 1994 y los párrs. 2 a), 3 a) y c) de la Cláusula de Habilitación. En marzo de 2002, Venezuela y Colombia solicitaron que se les asociara a las consultas.

la producción y el tráfico ilícito de droga, desistiendo de sus reclamaciones relativas a los regímenes para la protección de los derechos laborales y la protección del medio ambiente. Como consta en el Informe del Órgano de Apelación, entre otras cuestiones, las disposiciones del Reglamento comunitario no preveían el mecanismo de incorporación de los beneficiarios adicionales a la lista de beneficiarios del régimen relacionado con la droga. Ello contrastaba con la posición respecto a los regímenes relativos a la protección de los derechos laborales y del medio ambiente, en cuyo caso se detallaba el procedimiento y los criterios sustanciales para solicitar la condición de beneficiario, de conformidad con estos dos regímenes⁶⁰.

Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación concluyeron que no estaba justificado el régimen especial relativo a la droga. No obstante, si el Grupo Especial se apoyó, esencialmente, en el razonamiento de India, el Órgano de Apelación hizo una interpretación más flexible y próxima a la postura de las CC.EE. Las Comunidades calificaron el Informe como una “derrota dulce” que, en definitiva, reconoce un mayor margen para que se establezcan distinciones entre los países en desarrollo. Según el Órgano de Apelación, se admite que se hagan distinciones entre los países en desarrollo para responder a las “necesidades de desarrollo, financieras y comerciales”, que pueden variar de unos países a otros. Ahora bien, estas necesidades deben evaluarse con arreglo a una “pauta objetiva”, que puede consistir en el amplio reconocimiento de tal necesidad, en el Acuerdo sobre la OMC o en instrumentos multilaterales adoptados por las OOI⁶¹. En su análisis del asunto, Fernández Pons indica que el Órgano de Apelación ha dado una buena muestra de su permeabilidad por vía interpretativa a normas del Derecho internacional ajenas a los acuerdos abarcados⁶².

Junto con los argumentos expuestos de carácter jurídico, que permiten la apertura potencial del ESD a las diferencias sobre los aspectos laborales, es necesario tener en cuenta los argumentos de carácter pragmático. En este sentido, Winters invita a pensar en la hipótesis en que un país en vías de desarrollo ganase en el litigio contra un país económicamente desarrollado⁶³. Según las reglas establecidas, quedaría autorizado para

⁶⁰ Párr. 182 del Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS246/AB/R, de 7 de abril de 2004.

⁶¹ Párr. 163 del Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS246/AB/R, de 7 de abril de 2004.

⁶² Fernández Pons, *op. cit.*, p. 243.

⁶³ Véase Winters, L. A., “Trade and Labor Standards: To link or Not to Link?”, in Basu, K. *et al.* (Eds.), *International Labor Standards. History, Theory, and Policy Options*, Blackwell

imponer sanciones comerciales al país que había infringido los acuerdos de la OMC. No obstante, al aplicar las sanciones, el país económicamente menos desarrollado se perjudicaría a sí mismo en mayor medida que a su socio infractor.

Con todo, en relación con las limitaciones de los mecanismos previstos para la aplicación coactiva de los informes adoptados, es común afirmar que los remedios establecidos en el ESD son insuficientes o solo son factibles para las grandes potencias. Tales remedios, regulados en el artículo 22 del ESD, consisten en una compensación “voluntaria” y sujeta a la negociación entre las partes o en la imposición por el Estado vencedor de una suspensión de concesiones u otras obligaciones al Estado incumplidor. En ambos casos, se deja sentir el peso de las partes enfrentadas. De este modo, cualquier Estado miembro de la OMC puede reclamar a una gran potencia y “someterla” a un Grupo Especial y al Órgano de Apelación, pero para forzar el cumplimiento de una “condena” cada Miembro queda a expensas de su respectivo poder, con lo que algún autor ha afirmado que “the legalization of disputes under WTO stops, in effect, roughly where noncompliance starts”⁶⁴.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que los derechos socio-laborales fundamentales están estrechamente vinculados con los aspectos comerciales y deben tenerse en cuenta en una economía eficiente.

3. *Soft law* y opciones estratégicas

Las estrategias de la OMC para hacer efectiva la justicia social se ven limitadas por el marco competencial que, en principio, no admite la acción directa. No obstante, en un mundo globalizado, se planea la necesidad de reformar las políticas internacionales en distintos ámbitos para que guarden coherencia entre sí. Como destacó la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización, estas políticas, en gran medida, se centran en facilitar la apertura del mercado y conceden escasa atención a

Publishing, EGDI, 2003, pp. 312-313.

⁶⁴ Pauwelyn, J., “Enforcement and Countermeasures in the WTO: Rules Are Rules – Towards a More Collective Approach”, *AJIL*, vol. 94, 2000, pp. 335-347, p. 335, el párrafo citado por Fernández Pons, X., “La evolución de la solución de diferencias en el sistema multilateral de comercio: una recurrente dialéctica entre pragmatismo y legalismo”, 2011, p. 12, disponible en: http://live.v1.udesa.edu.ar/files/UAHumanidades/EVENTOS/Paper_FernandezPons_160812.pdf (visitado el 10 de abril de 2016).

los objetivos de la creación de empleo y la protección social⁶⁵. Pasados años desde el Informe emblemático citado, siguen vigentes los desequilibrios indicados. En este sentido, se plantean reproches a la OMC en cuanto al contenido de las negociaciones de la Ronda de Doha y el resultado de la Conferencia Ministerial de Bali, de 2013. En particular, se le achaca la falta de consideración del impacto de las negociaciones comerciales en el empleo y el bienestar social, y se advierte sobre la conveniencia de establecer un diálogo con otras OOII [la OIT, la ONU, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)] para abordar las cuestiones de desarrollo como una problemática global⁶⁶. Resulta evidente que el enfoque exclusivo hacia las reglas económicas más justas no es suficiente para el desarrollo sostenible en un mundo globalizado, y debe complementarse con la protección de los derechos humanos y la adopción de medidas para promover la justicia social⁶⁷.

¿Cuáles son los presupuestos favorables para la adopción, por parte de la OMC, de estrategias comunes con otras OOII en la búsqueda de la justicia social?

En primer lugar, las OOII directamente comprometidas con el problema, mencionadas en las líneas más arriba, mantienen vínculos con el sistema de la ONU⁶⁸. Así, la OIT y la OMS son organismos especializados de la ONU, cuya creación está prevista en el art. 57 de la Carta de las Naciones Unidas; y que se vinculan a la ONU mediante acuerdos, en virtud del art. 63. La UNCTAD es una conferencia de la ONU que rinde cuentas ante la Asamblea General (AG). Curiosamente, su creación en 1964 supuso una opción para llenar el vacío que dejó el proyecto nonato de la Organización Internacional del Comercio⁶⁹. El vínculo de la OMC es de una intensidad bastante menor, al no estar considerada como uno de los organismos especializados. Hay quien afirma que la OMC se desvinculó deliberadamente y definitivamente de la ONU⁷⁰. No obstante, no parece

⁶⁵ Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización, párr. 492, p. 122.

⁶⁶ Cfr. Global Unions, *Declaración de prioridades de la Agrupación Global Unions (ITUC, CSI, IGB) a la VII Conferencia Ministerial de la OMC*, 30 de noviembre – 2 de diciembre de 2009, Ginebra, 2009, párr. 3, p. 1; Barreto Menini, V., “El ‘Paquete de Bali’: ¿un éxito para América Latina?”, *Análisis: Transformaciones Globales*, abril 2014, Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert, 2014, p. 4, en: www.nuso.org (consultado el 20 de febrero de 2014).

⁶⁷ Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización, párr. 414, p. 100.

⁶⁸ Véase más información en: <http://www.un.org/es/aboutun/structure/> (consultado el 20 de febrero de 2014).

⁶⁹ Sierralta Ríos, *op. cit.*, p. 151.

⁷⁰ Benedek, W., “Relations of the WTO with other International Organizations and NGOs”, en Weiss, F., Denters, E. and Waart, P. (Eds.), *International Economic Law with*

correcto del todo afirmar que no exista tal vínculo. Como consta en la página oficial de la OMC, desde su creación, mantiene unas relaciones estrechas con las Naciones Unidas y sus distintas agencias, y, además, se considera como un “órgano conexo”, relacionado con las Naciones Unidas mediante el Entendimiento para una cooperación efectiva con otras Organizaciones intergubernamentales - Relaciones entre la OMC y la ONU, de 1995⁷¹.

En virtud del acuerdo señalado, el marco global de las relaciones entre la ONU y la OMC sigue el patrón del previo acuerdo entre la ONU y el GATT y se caracteriza por una serie de elementos básicos⁷².

- 1) Se establece el compromiso de intercambio de la información relevante.
- 2) Se acuerda sobre una representación recíproca en los órganos competentes de ambas OOII.
- 3) Está prevista la participación de la OMC en el Comité Administrativo de Coordinación [desde el 2001, la Junta de los Jefes Ejecutivos para la Coordinación (JJE)]⁷³ y sus órganos subsidiarios.
- 4) Se establece la cooperación entre las secretarías de ambas OOII, en particular, en los ámbitos de estadística y administrativo.

Entre los elementos mencionados, la JJE es una herramienta de referencia, que corresponde al deseo de establecer un mecanismo para coordinación y cohesión de distintas organizaciones y organismos especializados de la ONU. Actualmente, está formada por 29 organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, 15 organismos especializados, 11 fondos y programas y

Human Face, The Hague, Kluwer Law International, 1998, p. 480; White, N. D., *The United Nations System. Towards International Justice*, Colorado and London, Lynne Rienner Publishers, 2002, p. 100.

⁷¹ Cfr. WTO, Arrangement for Effective Cooperation with other Intergovernmental Organizations, Relations between the WTO and the United Nations, Communication from the Director-General, WTO Doc. WT/GC/W/10, 3 November 1995. Véase más información en: *The WTO and the United Nations*, www.wto.org (visitado el 20 de febrero de 2015). Véase, también UN Doc. A/51/331, párr. 3. En el Documento citado consta lo siguiente: “On 29 September 1995, an exchange of identical letters between the Secretary-General of the United Nations and the Director-General of WTO established a global arrangement for cooperation between the two organizations. This arrangement was preceded by the consultations held within the framework of General Assembly resolution 49/97 and the decision of 3 April 1995 of the General Council of WTO, which mandated the Director-General of WTO to conclude such global arrangement based on the previous United Nations/General Agreement on Tariffs and Trade (GATT) relationship”.

⁷² Cfr. UN Doc. A/51/331, párr. 4.

⁷³ Véase sobre la JJE en:

<http://www.unsceb.org/es/content/informaci%C3%B3n-sobre-la-jje> (visitado el 25 de febrero de 2015).

2 organizaciones relacionadas (entre ellas, la OMC)⁷⁴.

En los documentos temáticos de la JJE, podemos encontrar iniciativas de coordinación de los esfuerzos entre los organismos mencionados. En 2005, se destacó una propuesta interesante en la línea del presente estudio, para elaborar “una estrategia coherente y coordinada sobre el empleo”⁷⁵. Se trataba de la Agenda Global del Empleo, una iniciativa de la OIT que situaba el empleo en el corazón de las políticas económicas y sociales, e incluía una alianza estratégica para la consecución de los objetivos del empleo con las instituciones de Bretton Woods y otras (la UNESCO, la UNEP y la OMC). Sin duda, esta iniciativa estratégica se situaba dentro de los marcos competenciales de la OMC y la OIT y resaltaba el punto de conexión importante de ambas, ya mencionado antes, que es el empleo.

Por lo general, hay que señalar que, pese a la insistencia en la cooperación, la coherencia y la cohesión entre los organismos del sistema de la ONU, se perfilan pocos ámbitos donde se unen los esfuerzos de la OMC y la OIT. La OMC se implica en las propuestas relacionadas con el comercio, en asociación con las instituciones financieras o la UNCTAD⁷⁶, mientras que la OIT, tradicionalmente, encabeza los temas de la justicia social, la protección social y los derechos humanos, con la ausencia manifiesta de la OMC entre las instituciones asociadas a estas propuestas⁷⁷. De hecho, en el documento de la JJE sobre la crisis, la justicia social no aparece en la lista de las prioridades de la acción conjunta. La encabezan las áreas de las “finanzas”, el “comercio” y el “empleo”⁷⁸. Es más, en este documento, no se incluye la OMC en la lista de las instituciones asociadas a las iniciativas sobre el empleo.

Hoy en día, la JJE es una autoridad más destacada para intentar coordinar las políticas de distintas OOHII especializadas. Celebra sus reuniones dos veces al año, bajo la presidencia del Secretario General de la ONU (SG), e informa de sus actividades al Consejo Económico y Social (ECOSOC).

También es relevante la función del ECOSOC como posible canal para una mayor cohesión. Y, aunque la OMC no mantiene vínculos institucionales con este órgano, como les corresponde a los organismos

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ CEB, *One United Nations. Catalyst for Progress and Change. How the Millennium Declaration is changing the UN system work*, CEB Issue Paper, New York, 2005, párr. 41, p. 15.

⁷⁶ CEB, 2005, párrs. 64-66; CEB, *The global financial crisis and its impact on the work of the UN system*, CEB Issue Paper, New York, 2009, párrs. 28-32, pp. 11-12.

⁷⁷ CEB, 2005, párr. 95.; CEB, 2009, párrs. 33-37, pp. 13-14; párrs. 42-45, pp. 19-20.

⁷⁸ “(...) The eight key priority areas are: finance; trade; employment, production and aggregate demand; environment; food security; social services, empowerment and protection of people; humanitarian, security and social stability, and international cooperation for development”. CEB, 2009, párr. 17, p. 7.

especializados del sistema de la ONU, colabora activamente con él. En la misma línea de una mayor coordinación y coherencia de las políticas, el ECOSOC celebra unas reuniones anuales con las instituciones de Bretton Woods, la OMC y la UNCTAD⁷⁹. Estas reuniones de alto nivel ofrecen otra vía estratégica para el objetivo pretendido⁸⁰. Su centro de atención se sitúa en orientar las políticas económicas y financieras hacia los intereses de desarrollo, en la consonancia con los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU [(ODM), actualmente los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)]. En la reunión de alta nivel del ECOSOC, de 14 y 15 de abril de 2014, se señalaron varios aspectos de interés. Entre otros, se destacó el problema de empleo como un desafío importante para muchos países de la zona euro⁸¹. Por otro lado, se puso de manifiesto una tendencia hacia el debilitamiento del sistema multilateral del comercio de la OMC. En este sentido, los acuerdos concluidos en Bali no parecían tener efectos claros, en todo caso considerables, en el comercio durante los próximos años. En cambio, se perfilaba la creciente importancia de los procesos regionales. Las negociaciones de los acuerdos comerciales “megaregionales” (los acuerdos comerciales y de inversiones transatlántico, entre los EE.UU. y la UE, y transpacífico, entre los doce países de la cuenca del pacífico, incluidos EE.UU. y Japón, ya firmado en 2016) se han impuesto como una alternativa real y efectiva a la Ronda de Doha⁸².

La OMC y la UNCTAD vela por el desarrollo sostenible e intenta

⁷⁹ Special high-level meeting of the Economic and Social Council (ECOSOC) with the Bretton Woods institutions (BWIs), the World Trade Organization (WTO) and the United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD), disponible en: <http://www.un.org/esa/ffd/ecosoc/springmeetings/> (visitado el 28 de febrero de 2015).

⁸⁰ Como consta en el Documento de la reunión de 2014, muchos ven al ECOSOC como una plataforma importante para reforzar el multilateralismo y mejorar la cooperación internacional. Véase AG/ECOSOC, *Summary by the President of the Economic and Social Council of the special high-level meeting of the Council with the World Bank, the International Monetary Fund, the World Trade Organization and the United Nations Conference on Trade and Development*, New York, 14 and 15 April 2014, UN Doc. A/96/83-E/2014/71, p. 17.

⁸⁰ Como consta en el Documento de la reunión de 2014, muchos ven al ECOSOC como una plataforma importante para reforzar el multilateralismo y mejorar la cooperación internacional. Véase AG/ECOSOC, *Summary by the President of the Economic and Social Council of the special high-level meeting of the Council with the World Bank, the International Monetary Fund, the World Trade Organization and the United Nations Conference on Trade and Development*, New York, 14 and 15 April 2014, UN Doc. A/96/83-E/2014/71, p. 17.

⁸¹ En particular, se hizo una referencia expresa a España y Grecia, donde la cifra de desempleo supera el 27 por ciento, y de desempleo juvenil, el 50 por ciento. UN, *World Economic Situation and Prospects 2014*, United Nations Publications, New York, 2014, p. vi.

⁸² UN, *World Economic Situation and Prospects 2014*, p. vi.

proteger los intereses de los países económicamente menos adelantados. La cooperación entre las dos se ha ilustrado en el análisis de las actividades de la JJE y el ECOSOC. Además, en abril de 2003, la OMC y la UNCTAD firmaron un Memorando de Entendimiento que refuerza su vínculo, al establecer el compromiso de cooperación y de consultas periódicas para la asistencia técnica, así como de estudio conjunto sobre las cuestiones seleccionadas⁸³. A menudo, los mismos representantes gubernamentales asisten a las reuniones de las dos organizaciones.

Al defender el comercio con “un rostro humano”, la UNCTAD desarrolla con frecuencia un análisis crítico de las políticas e instrumentos de la OMC⁸⁴. Por un lado, reconoce los aspectos positivos de las negociaciones. Pone de manifiesto los logros posteriores a la Ronda de Uruguay, que ampliaron considerablemente tanto los países implicados como las líneas arancelarias incluidas. También se hicieron extensivas a ámbitos comerciales que iban más allá del comercio de bienes, y se aplicaron los principios de la nación más favorecida y el trato nacional al comercio de una gran diversidad de servicios, como las finanzas, el turismo, la educación y la sanidad. En consecuencia, todos los Estados miembros de la OMC aceptaron restricciones a su aplicación de unas políticas más amplias, entre ellas algunas concebidas para fomentar y dirigir la transformación estructural de sus economías.

Por otro lado, algunas de las políticas, a las que se renunciaron en estos años, habían sido importantes para el éxito de los procesos de desarrollo. Por ejemplo, la utilización de subvenciones, limitada por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, había sido uno de los instrumentos preferidos para impulsar la transformación estructural, sobre todo en los países del Asia Oriental. Del mismo modo, las condiciones impuestas a inversores extranjeros con respecto a las exportaciones, el contenido nacional y la transferencia de tecnología, restringidas en virtud del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC), se habían utilizado con frecuencia para fomentar la creación de vínculos entre inversores extranjeros y fabricantes locales. Junto con ello, muchos países, entre ellos países ahora desarrollados, habían utilizado anteriormente la retroingeniería y otros métodos de imitación basados en el acceso a la tecnología, que luego se restringieron

⁸³ Véase más información a respecto en:

<http://unctad.org/es/Paginas/About%20UNCTAD/Relationship-with-other-agencies.aspx> (visitado el 1 de marzo de 2015).

⁸⁴ En las líneas siguientes, se sigue al razonamiento de la UNCTAD, *Informe sobre el Comercio y el Desarrollo*, Informe general, Ginebra, 2014, pp. 19-20.

⁸⁵ UNCTAD, *Informe sobre el Comercio y el Desarrollo*, 2014, p. 20.

en virtud del ADPIC.

Aun así, a pesar de las mayores restricciones impuestas al uso de determinados instrumentos de políticas, los miembros de la OMC mantienen cierta flexibilidad para apoyar la transformación estructural, inclusive en la política arancelaria, donde algunas líneas todavía no están consolidadas, y donde la diferencia entre aranceles consolidados y aplicados deja cierto margen para retocarlos en apoyo de los objetivos del desarrollo. Los miembros de la OMC también pueden seguir usando algunos tipos de subvenciones y criterios para fomentar la investigación y el desarrollo y las actividades innovadoras, así como aprovechar las flexibilidades existentes en el uso de créditos a la exportación. Por ejemplo, en virtud del Acuerdo MIC, los responsables políticos pueden seguir imponiendo a los inversores extranjeros condiciones para entrar en sectores específicos, incluidas determinadas industrias. El Acuerdo también permite cierta flexibilidad, gracias al mecanismo de licencias obligatorias, por el que las autoridades pueden permitir a otras empresas distintas del titular de la patente utilizar los derechos a una patente, y las importaciones paralelas, es decir, las importaciones de artículos de marca en un mercado donde pueden venderse sin el consentimiento del titular de la marca de fábrica o de comercio⁸⁵.

Con todo, la cooperación para el desarrollo y la protección de los derechos humanos constituyen los dos contextos principales en los que se lleva a cabo la actividad de la ONU con implicación en las cuestiones económicas y sociales. No obstante, pese a todos los esfuerzos, hay que reconocer que la práctica de esta OI no ha pasado por asumir la vinculación entre el comercio y las relaciones laborales – y, aún más generalmente, con el respecto de los derechos humanos – como un asunto preferente de su amplia agenda⁸⁶. Estas cuestiones siguen en manos de las OOII especializadas, en particular de la OIT, en función de un “principio interorganizacional de buena vecindad” entre las OOII y de equilibrio entre instituciones⁸⁷.

Sin embargo, en los últimos años, la ONU ha declarado su adhesión a los valores de la justicia social mediante una serie de recomendaciones de la AG. Entre otras, en la Resolución, de 16 de septiembre de 2005, en consonancia el Informe de la Comisión sobre la Globalización Equitativa, de 2004, repite que un sistema comercial multilateral universal, basado en

⁸⁵ UNCTAD, *Informe sobre el Comercio y el Desarrollo*, 2014, p. 20.

⁸⁶ Bonet Pérez, *op. cit.*, p. 80.

⁸⁷ Véase sobre el principio Blokker, N., “Proliferation of International Organizations: An Exploratory Introduction”, en Blokker, N. y Schermers, H. G. (Eds.), *Proliferation of International Organizations: legal issues*, The Hague, Kluwer Law International, 2001, p. 30.

normas, abierto, no discriminatorio y equitativo y una liberalización racional del comercio pueden estimular considerablemente el crecimiento en todo el mundo⁸⁸. En este sentido, el comercio contribuye a la promoción del crecimiento económico, el empleo y el desarrollo para todos⁸⁹. Unos años después, la AG reafirmó el compromiso contraído en virtud de la Declaración de 2005, en especial, en relación con el empleo pleno y productivo y el trabajo decente, al proclamar el 26 de noviembre como Día Mundial de la Justicia Social⁹⁰. En este Documento, se reconoce que el desarrollo y la justicia social son indispensables para el mantenimiento de la paz, y que, a su vez, el desarrollo y la justicia social no pueden alcanzarse si no hay paz y seguridad, o si no se respetan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. También se reconoce que, para sostener el desarrollo social y la justicia social, es necesario un crecimiento económico de base amplia y sostenida, y que la globalización y la interdependencia están abriendo nuevas oportunidades mediante el comercio para el crecimiento de la economía mundial, el desarrollo y la mejora del nivel de vida⁹¹. Las resoluciones citadas indican que la ONU está dispuesta a reconocer la importancia de la conexión entre el comercio y la justicia social y tomar partido en la promoción de ambos aspectos, pero mediante unos documentos de carácter declarativo, no vinculantes.

En el marco de la OMC, se observa una tendencia general a delimitar las competencias y atribuir las cuestiones sociales al ámbito de actividades de la OIT. Esta tendencia se manifiesta en el contexto del conocido debate sobre el dumping social. Así, ya en la década de los setenta, surgen propuestas, aunque sin éxito, de incorporar una cláusula social a los acuerdos y tratados de comercio internacional⁹². Se hablaba entonces de los costes bajos de la mano de obra y las jornadas laborales prolongadas. Tanto en el seno del GATT, como en la primera etapa de la OMC, durante las negociaciones, se pone de manifiesto la preocupación por la defensa de los derechos de los trabajadores en el desarrollo del comercio internacional. No obstante, en la argumentación, el acento se sitúa

⁸⁸ ONU, *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, Res. AG A/RES/60/1, de 16 de septiembre de 2005, párr. 27, p. 7.

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ ONU, *Día Mundial de la Justicia Social*, Res. AG 62/10, de 26 de noviembre de 2007.

⁹¹ ONU, *Día Mundial de la Justicia Social*, párrs. 2 y 3.

⁹² En 1976, la *International Textile, Garment and Leather Worker's Federation* exigió que se agregara una cláusula social en el GATT, cosa que no prosperó. Más tarde, en 1981 y nuevamente en 1986, hubo propuestas por parte de los sindicatos para incluirla en los protocolos de extensión del Acuerdo Multifibras (AMF), que tampoco se concretaron. Véase Fernández Rozas, *op. cit.*, pp. 182-184, en particular, p. 183.

claramente en el comercio, al alegar que las normas laborales “anormalmente bajas” en contravención con las normas de la OIT podrían considerarse como competencia desleal en el régimen comercial internacional⁹³.

La Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Singapur del 9 al 13 de diciembre de 1996, contiene contribuciones importantes al respecto⁹⁴. Las organizaciones de trabajadores y otras ONG, generalmente de los países industrializados, invocaron la “clausula social” como instrumento de protección de los estándares generales en el trabajo, y promovieron su inclusión en el sistema de control de la OMC. Así, según su convencimiento, la extensión del sistema de sanciones comerciales a las cuestiones laborales reforzaría la eficacia de los estándares internacionales en el trabajo que, en la actualidad, “carecen de dientes” (*have no teeth*). Dichas propuestas chocaron con la oposición de la mayoría de Estados miembros de la OMC, en particular de los países en desarrollo, que vieron unos motivos proteccionistas camuflados detrás de la promoción de la “clausula social”.

En consecuencia, el resultado final de la Conferencia de Singapur consiste en renovar el compromiso de respetar las normas fundamentales en el trabajo internacionalmente reconocidas, y considerar que son precisamente el crecimiento y el desarrollo económicos, impulsados por el crecimiento del comercio y la mayor liberalización comercial, los que contribuirán a la promoción de esas normas. Se rechaza la utilización de las normas del trabajo con fines proteccionistas, y se conviene que no debe cuestionarse en absoluto la ventaja comparativa de los países, especialmente de los países en desarrollo de bajos salarios.

No obstante, la Declaración de Singapur pone de manifiesto que la OIT es el órgano competente para establecer las normas en el trabajo y ocuparse de ellas. Por su parte, la OMC tan solo muestra su apoyo para la promoción de las mismas y para la colaboración en esta línea de las Secretarías de la OMC y la OIT.

Además, en sus observaciones finales, el Ministro de Comercio e Industria de Singapur y a la sazón Presidente de la Conferencia Ministerial declara que “no se incluye en el programa de la OMC la cuestión de la relación entre el comercio y las normas del trabajo fundamentales”, y que “el texto (de la Declaración Final) no autoriza la realización de nuevos trabajos” en

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ Declaración ministerial de Singapur, de 13 de diciembre de 1996, WT/MIN (96)/DEC/W, de 18 de diciembre de 1996, párr. 4. Véase, también Leary, V. A., “The WTO and the Social Clause: Post-Singapore”, *EJIL*, n. 1, 1997, p. 119.

esta línea⁹⁵.

Aun así, el tema vuelve a plantearse en la Conferencia Ministerial de Seattle en 1999, pero, una vez más, no se alcanza ningún acuerdo. En esa ocasión, se promovió el fortalecimiento de la dimensión social de la OMC mediante la creación de un Grupo sobre Comercio y Trabajo (EE.UU.) o un Foro de Trabajo conjunto de la OIT y la OMC sobre la globalización del comercio y cuestiones laborales (UE). Los sindicatos y ONG de los países desarrollados volvieron a formular su propuesta de incorporar los estándares laborales dentro del mecanismo de control de la OMC. Como en la Conferencia de 1996, la iniciativa topó con la oposición de los Estados en vías de desarrollo. Más tarde, en la Conferencia Ministerial de Doha de 2001, se reafirma la Declaración de Singapur sobre el trabajo, sin que se produzca ningún debate específico.

El fracaso repetido de incorporar la “clausula social” en el sistema de normas de la OMC no impide que se establezca el vínculo entre los estándares comerciales y laborales a nivel bilateral. En este sentido, tanto EE.UU. como la UE vinculan ventajas comerciales al cumplimiento de las normas laborales mínimas en sus acuerdos comerciales con terceros Estados.

Es interesante destacar, que, en el marco de la OIT, las organizaciones de empresarios se mostraron bastante críticas con la “clausula social”, particularmente, dentro del sistema multilateral de la OMC⁹⁶. En su opinión, resultaba dudoso que los objetivos sociales pudiesen alcanzarse mediante las sanciones comerciales. Es más, la aplicación de dichas sanciones podría alterar la política equilibrada que llevaba a cabo la OIT para promover los estándares internacionales laborales, aumentar las medidas proteccionistas e impedir el crecimiento económico, fundamental para el progreso social. Con todo, el camino emprendido por la OIT para revisar y reforzar los estándares laborales a partir de la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, parecía una alternativa preferible a la de la acción más contundente de la OMC⁹⁷.

De este modo, las declaraciones de la OMC de respetar las normas fundamentales en el trabajo, por un lado, y la admisión explícita de las

⁹⁵ WT/MIN(96)/9, párr. 8. Véase, también, la “Normas de trabajo: consenso, coherencia y controversia” en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/bey5_s.htm (consultado el 10 de febrero de 2015).

⁹⁶ ILO, Wisskirchen, A. y Hess, Ch., *Employers' handbook on ILO standards-related activities*, Geneva, International Labour Office, 2001, pp. 65-66.

⁹⁷ Véase Gil y Gil, J.L., “Globalización y acción normativa de la OIT”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 3, 2015, pp. 1 y ss.

normas internacionales para la interpretación, por otro, ofrecen otra vía estratégica en el compromiso con la justicia social de Organización. En efecto, si las obligaciones en el ámbito del empleo pueden contribuir a la actuación de la OMC desde la perspectiva competencial y estratégica, el imperativo de respetar los derechos humanos fundamentales marca una pauta importante de coordinación para la consecución de un resultado coherente o, al menos, no contradictorio. La unidad del Derecho internacional depende de la coherencia entre distintas normas de tratados ampliamente reconocidos y ratificados, como son los acuerdos comerciales del sistema de la OMC y los tratados de derechos humanos de la ONU. Entre los últimos, se sitúan los tratados que recogen los derechos socio-laborales fundamentales.

En primer lugar, hay que citar la DUDH, de 1948, concebida como un instrumento de carácter programático, pero que constituye, hoy en día, una norma consuetudinaria⁹⁸. La lista de derechos protegidos se desarrolla y amplía posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDCP y PIDESC, ambos de 1966)⁹⁹. Según la terminología

⁹⁸ La DUDH fue aprobada en la Resolución de la Asamblea General de la ONU 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, por 48 votos a favor y 8 abstenciones (Unión Soviética y otros Estados socialistas, más Arabia Saudita y África del Sur). Dos delegaciones estaban ausentes (Honduras y Yemen). La DUDH no es *per se* obligatoria para los Estados miembros de la ONU. Sin embargo, su valor político-jurídico y su significado moral son considerables, debido a su influencia en los posteriores tratados en materia de Derechos Humanos y en las Constituciones y la legislación de los Estados. Véase, al respecto Pastor Ridruejo, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 14ª ed., 2010, pp. 207-208. En su estudio, J. Bonet Pérez indica que los enunciados de la Declaración son poco nítidos: el art. 23.4 enuncia el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; el art. 4 prohíbe la esclavitud y la servidumbre, aunque el art. 3 enuncia el derecho a la libertad y el art. 23.1 enuncia derecho a elegir libremente el trabajo; el art. 23.2 contempla el derecho a un salario igual, mientras que el principio de no discriminación del art. 2 es aplicable al art. 23 en toda su extensión material – incluido el derecho a “condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo (párrafo 1) -; no se prohíbe explícitamente el trabajo infantil, aunque sí se protege la infancia en el art. 25.2. Véase Bonet Pérez, *op. cit.*, p. 89.

⁹⁹ El PIDCP, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, cuenta con 168 Estados partes en la fecha de 1 de febrero de 2015. Existen dos protocolos facultativos al PIDCP: Protocolo Facultativo de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, y Protocolo Facultativo Segundo, destinado a abolir la pena de muerte, de 15 de diciembre de 1989, en vigor desde el 11 de julio de 1991. El PIDESC, en vigor desde el 3 de enero de 1977, cuenta con 163 Estados partes en la fecha de 1 de febrero de 2015. El 3 de mayo de 2013, entró en vigor el Protocolo Facultativo al PIDESC, de 10 de diciembre de 2008. Los textos de los Pactos y otra información al respecto están disponibles en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

de la ONU, los tres instrumentos mencionados, con sus protocolos correspondientes, reciben la denominación ambiciosa de “Carta Internacional de los Derechos Humanos”¹⁰⁰.

La Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, viene a consagrar expresamente estos derechos¹⁰¹. El documento no pretende ampliar el catálogo de derechos, sino reiterar aquellos que ya están contemplados en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia, y que han hallado expresión en los convenios reconocidos como fundamentales¹⁰². En este instrumento, se declaró que todos los Estados Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios fundamentales de la OIT, por su mera pertenencia a la Organización tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Teniendo en cuenta el carácter general del llamamiento del art. 1(a) a cumplir los instrumentos fundamentales de la OIT, la Declaración puede interpretarse como un primer paso en la configuración de un verdadero orden público social internacional, que se imponga a todos los Estados.

Las normas de la OIT y de la ONU constituyen dimensiones complementarias para la garantía de los derechos en el trabajo, en la medida en que los derechos socio-laborales fundamentales forman parte de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Incluso, siendo más detallada la redacción de los convenios de la OIT, las normas de la

(consultado el 9 de marzo de 2015). España ratificó ambos Pactos el 27 de abril de 1977, BOE de 30 de abril de 1977. En cuanto a los derechos socio-laborales, los arts. 22 del PIDCP y 8 del PIDESC regulan el derecho a la libertad de asociación y a la libertad sindical; los arts. 8.3 del PIDCP y 6 del PIDESC contemplan la prohibición del trabajo forzoso, el último por la referencia a la libertad de elección del trabajo; la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación la prevén los arts. 26 del PIDCP (igualdad ante la ley y no discriminación) y 7 (a) y (c) del PIDESC; la abolición del trabajo infantil la exigen el art. 24 del PIDCP que protege al menor, y el 10.3 del PIDESC.

¹⁰⁰ Véase la referencia en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
(consultado el 9 de marzo de 2015).

¹⁰¹ Gil y Gil, J.L. y Ushakova, T., “La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”, *Documentación Laboral*, n. 59, 1999, pp. 99-112.

¹⁰² Los ocho convenios fundamentales son los siguientes: Convenios n. 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958; Convenio n. 100 sobre igualdad de remuneración, de 1951; Convenio n. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948; Convenio n. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1949; Convenio n. 29 sobre el trabajo forzoso, de 1930; Convenio n. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957; Convenio n. 138 sobre la edad mínima, de 1973 y Convenio n. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999. Véase, al respecto, Gil y Gil y Ushakova, *Loc. cit.*, p. 107.

ONU prevén una remisión expresa a estos como normas jurídicas más favorables¹⁰³. Además, la intersección normativa no se limita a los derechos fundamentales en el trabajo. El PIDESC contiene una serie de derechos laborales desarrollados en los convenios de la OIT, tales como: el derecho a trabajar (art. 6); el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7); el derecho a la seguridad social (art. 9); la protección de la maternidad en el ámbito laboral (art. 10.2); el derecho a la mejora e higiene en el trabajo y a la prevención y tratamiento de, entre otras, las enfermedades profesionales [art. 12 (b) y (c)].

Resulta evidente que, para que la intersección de estos dos núcleos normativos, el universal de la ONU y laboral de la OIT, o, en palabras de M. Delmas-Marty, la “internormatividad”¹⁰⁴ sea completa, debe considerarse en el marco regulador del comercio multilateral que asegura la OMC¹⁰⁵. En la misma línea, se opina que, aunque a veces puede ser útil destacar el carácter contradictorio de dos normas o conjuntos de normas, suele ser más apropiado superar la sensación de conflicto e interpretar el material pertinente destacando su contribución a un objetivo general compartido¹⁰⁶. Un ejemplo de ello encuentra su expresión en la técnica de “apoyo mutuo”.

4. Conclusiones

El enfoque metodológico de este estudio establece dos líneas argumentales para reflexionar sobre una posible implicación más activa de la OMC en la consecución de la justicia social. La primera agrupa los argumentos relacionados con el entorno normativo de la OMC, esto es, su Tratado fundacional y el complejo sistema de acuerdos y mecanismos, tanto aquellos heredados del antiguo GATT como otros adoptados tras la creación de la OMC en 1994. La segunda línea se fundamenta en la práctica de cooperación con otras OOI, en particular las del sistema de la ONU en virtud del imperativo de la coherencia del ordenamiento jurídico

¹⁰³ Así sucede en materia de libertad sindical, tanto en el art. 22.4 del PIDCP como en el art. 8.3 del PIDESC, respecto al Convenio n. 87 de la OIT sobre libertad y protección del derecho de sindicación.

¹⁰⁴ Delmas-Marty, M., “La dimension sociale de la mondialisation et les transformations du champ juridique”, en Auer, P., Besse, G. y Meda, D. (Dirs.), *Délocalisation, normes du travail et politique d'emploi. Vers une mondialisation plus juste?*, Paris, La Découverte, 2005, p. 248.

¹⁰⁵ En la fecha de 1 de marzo de 2015, la ONU cuenta con 193 Estados miembros, la OIT con 185, y la OMC con 160, que representan el 98% del comercio mundial.

¹⁰⁶ ONU, *Fragmentación del Derecho internacional*, párr. 412, p. 239.

internacional, dictado por su creciente especialización y sectorización.

1. *Hard law*. Desde el punto de vista competencial, la OMC carece de funciones explícitas para ocuparse de las cuestiones de justicia social, entendida tal y como lo define la Declaración de Filadelfia de la OIT, de 1944. Recuérdese que su propósito principal es propiciar un panorama comercial más libre y competitivo. No obstante, la propia expansión del sistema normativo de la OMC, el artífice de un régimen especial o autónomo, exige ocuparse de cuestiones cada vez más diversas para poder llevar a cabo sus funciones con la debida eficacia. En esta línea de ideas, una primera hipótesis reside en la doctrina de las competencias implícitas, que pasa por la superación del funcionalismo rígido.

La segunda premisa está vinculada a la anterior y puede plantearse a partir de una interpretación teleológica distinta del Preámbulo del Acuerdo de Marrakech. Así, cabría afirmar que el primer considerando contiene un concepto propio de la justicia social expresada en el objetivo de “elevar los niveles de vida, (...) lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y (...) acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico”, objetivo concebido como primordial, mientras que la liberalización del comercio se articula como instrumental, al servicio del objetivo primario mencionado.

La tercera premisa se fundamenta en la interpretación de los acuerdos de la OMC. Entre otras, merecen mencionarse las normas que contienen las excepciones generales y especiales, referidas por ejemplo a la protección de la moral pública, la salud y la vida de las personas. Dichas excepciones permiten activar el mecanismo de salvaguardia de la coherencia del sistema internacional y conectar las normas comerciales con las normas de protección de los derechos humanos fundamentales.

La cuarta premisa permite explorar la vía de interpretación analógica en materia de las llamadas *trade related issues*, que se inicia a partir del ADPIC. La apertura de la regulación de la OMC a las cuestiones de la propiedad intelectual conlleva tener en cuenta los aspectos de los derechos humanos, y justifica la posterior ampliación a los aspectos sociales.

Finalmente, el art. 3.2 del ESD ofrece la conexión entre el subsistema normativo de la OMC y el sistema del Derecho internacional, aunque, por ahora, las cuestiones sociales han tenido una presencia muy marginal, casi inexistente, en la práctica de solución de las diferencias en el marco de la

OMC.

2. *Soft law*. En este boque argumentativo, se explora el ámbito de cooperación de la OMC con distintas OOII con competencias en materia de justicia social. Hay que recordar que el Acuerdo de Marrakech es explícito en cuanto a la cooperación de la OMC con el FMI y el BIIRF. Sin embargo, esto no impide que la OMC coopere con otras OOII en las esferas donde sus intereses resulten afines.

Desde hace casi dos décadas, la OMC se desligó del debate sobre los aspectos sociales, en particular los derechos en el trabajo, y reconoció la competencia de la OIT en la materia. Sin embargo, expresó su compromiso de respetar los derechos fundamentales en el trabajo. Del mismo modo, la OMC participó en varios órganos creados para el estudio y análisis de los aspectos sociales.

La coherencia entre distintos subsistemas jurídicos y entre ellos y el sistema del Derecho internacional forma parte de la preocupación de la ONU. Al respecto, la OMC no está del todo ausente en los trabajos de las Naciones Unidas. Sin embargo, su participación se debilita teniendo en cuenta la menor intensidad de su vínculo, como un organismo conexo, y se limita básicamente a la presencia en algunas estructuras y en la elaboración de documentos estratégicos y programáticos conjuntos con otras OOII. En este sentido, sería conveniente reforzar la cooperación de la OMC, en particular con la OIT y la UNCTAD. Los trabajos iniciados con este propósito por la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización podrían constituir una base estratégica para retomar el diálogo entre la OMC y las OOII con implicación social. Dicho diálogo permitiría a la Organización adquirir una visión cultural más abierta al factor humano, apreciando el significado del trabajo para el bienestar social como un elemento cultural relevante. Además, no debe descartarse que la sensibilización con la justicia social por medio de los instrumentos de *soft law* conlleve, con el tiempo, la cristalización en un compromiso más firme mediante la acción normativa.

5. Bibliografía

AG/ECOSOC, *Summary by the President of the Economic and Social Council of the special high-level meeting of the Council with the World Bank, the International Monetary Fund, the World Trade Organization and the United Nations Conference on Trade and Development*, New York, 14 and 15 April 2014, UN Doc. A/96/83-E/2014/71.

- Amaral Junior, A., “Le ‘dialogue’ des sources: fragmentation et cohérence dans le droit international contemporain”, en Jouannet, E., Ruiz Fabri, H., Sorel, J.-M., (Dir.), *Regards d’une génération sur le Droit International*, Paris, Editions Pedone, 2008, pp. 7-33.
- Auer, P., Besse, G. y Meda, D. (Dir.), *Délocalisation, normes du travail et politique d’emploi. Vers une mondialisation plus juste?*, Paris, La Découverte, 2005.
- Barreto Menini, V., “El ‘Paquete de Bali’: ¿un éxito para América Latina?”, *Análisis: Transformaciones Globales*, Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert, 2014, en: www.nuso.org
- Bartels, L., “Applicable Law in WTO Dispute Settlement Proceedings”, *JWT*, vol. 35, 2001, pp. 459-519.
- Benedek, W., “Relations of the WTO with other International Organizations and NGOs”, en Weiss, F., Denters, E. y Waart, P. (Eds.), *International Economic Law with Human Face*, The Hague, Kluwer Law International, 1998.
- Blázquez Navarro, I., “Cumplimiento del Derecho Internacional en el sistema de solución de diferencias en la OMC”, *REDI*, vol. LVIII, 2006, pp. 175-204.
- Blokker, N. y Schermers, H. G. (Eds.), *Proliferation of International Organizations: legal issues*, The Hague, Kluwer Law International, 2001.
- Bollé, P., “La Revista Internacional del Trabajo y la OIT. Fragmentos de su historia”, *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 132, núm. Extraordinario, 2013.
- Bonet Pérez, J., *Mundialización y régimen jurídico internacional del trabajo. La Organización Internacional del Trabajo como referente político-jurídico universal*, Barcelona, Atelier, 2007.
- CEB, *One United Nations. Catalyst for Progress and Change. How the Millennium Declaration is changing the UN system work*, New York, 2005.
- CEB, *The global financial crisis and its impact on the work of the UN system*, CEB Issue Paper, New York, 2009.
- Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización, *Por una globalización justa: crear oportunidades para todos*, Ginebra, 2004.
- Delmas-Marty, M., “La dimension sociale de la mondialisation et les transformations du champ juridique”, Auer, P., Besse, G. y Meda, D. (Dir.), *Délocalisation, normes du travail et politique d’emploi. Vers une mondialisation plus juste?*, Paris, La Découverte, 2005.
- Denning, P. B. y McCall, J. H., “Crosby v. National Foreign Trade Council 120 S.Ct.2288”, *AJIL*, vol. 94, 2000, pp. 750-758.
- Diez de Velasco, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 15ª ed., 2008.

- Fernández Pons, X., *La OMC y el Derecho internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2006.
- Fernández Pons, X., *La evolución de la solución de diferencias en el sistema multilateral de comercio: una recurrente dialéctica entre pragmatismo y legalismo*, 2011, disponible en: http://live.v1.udesa.edu.ar/files/UAHumanidades/EVENTOS/Paper_FernandezPons_160812.pdf.
- Fernández Rozas, J. C., *Sistema de Derecho Económico Internacional*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 1ª ed., 2010.
- Gil y Gil, J. L. y Ushakova, T., “La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”, *Documentación Laboral*, n. 59, 1999, pp. 99-112.
- Gil y Gil, J. L., “Globalización y acción normativa de la OIT”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 3, 2015, pp. 1-50.
- Global Unions, *Declaración de prioridades de la Agrupación Global Unions (ITUC, CSI, IGB) a la VII Conferencia Ministerial de la OMC*, 30 de noviembre-2 de diciembre de 2009, Ginebra, 2009.
- Grisolia, J. A., *Derechos del Trabajo y de la Seguridad Social*, Argentina, Abeledo Perrot, 13º edición, Tomo I, 2008.
- Gutiérrez-Solana Journoud, A., *La legitimidad social de las organizaciones internacionales. Estudio de las percepciones estatales y de la sociedad civil de la ONU, OMC y OIT*, Madrid *et al.*, CEI, Marcial Pons, 2014.
- ILO: Wisskirchen, A. and Hess, Ch., *Employers' handbook on ILO standards-related activities*, Geneva, International Labour Office, 2001.
- Hepple, B., “The WTO as a Mechanism for Labour Regulation”, en Bercusson, B. y Estlund, C. (Eds.), *Regulating Labour in Wake of Globalisation. New Challenges, New Institutions*, Oxford and Portland, Hart Publishing, 2008, pp. 161-178.
- Hinojosa Martínez, L. M., “V. Los derechos sociales y el comercio internacional”, en Hinojosa Martínez, L. M. y Roldán Barbero, J. (Coord.), *Derecho internacional económico*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2010, pp. 122-127.
- Jackson, J. H., *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del Derecho internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- Joseph, S., *Blame it on the WTO?*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- Lal Das, B., *La OMC y el sistema multilateral de comercio*, Barcelona, Icaria, 2004.
- Leary, V. A., “The WTO and the Social Clause: Post-Singapore”, *EJIL*, n. 1, 1997, pp. 118-122.

- Lim, H., *The Social Clause: issues and challenges*, disponible en <http://training.itcilo.it> (visitado el 15 de julio de 2015).
- Marceau, G., “A Call for Coherence in International Law – Praises for the Prohibition against ‘Clinical Isolation’ in WTO Dispute Settlement System”, *JWT*, vol. 33, 1999, pp. 87-152.
- Marías, J., *La justicia social y otras justicias*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1974.
- Martín Ortega, O., “Globalización, negocios y derechos humanos: el caso de Birmania/Myanmar”, en J. M. Faramiñan Gilbert y J. M., (Coord.), *Globalización y comercio internacional – Actas de las XX Jornadas de la AEPDIRI – Jaén 2003*, Madrid, boe - aepdiri -Universidad de Jaén, 2003, pp. 183-195.
- Mazower, M., *Governing the World. The History of an Idea*, London, Penguin Books, 2012.
- Mehta, P. S., *Social Clause as an Element of the WTO Process*, Jaipur, CUTS, 1998.
- OIT, *La Organización Internacional del Trabajo y la Justicia Social*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2011.
- ONU, *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, Res. AG A/RES/60/1, de 16 de septiembre de 2005.
- ONU, *Fragmentación del Derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional*, Informe del Grupo de Estudio de la CDI elaborado por Koskenniemi, M., Doc. A/CN.4/L. 682, de 13 de abril de 2006.
- ONU, *Día Mundial de la Justicia Social*, Res. AG 62/10, de 26 de noviembre de 2007.
- Pameter, D. y Mavrodís, P. C., *Dispute Settlement in the World Trade Organization*, Cambridge, Cambridge University Press, 2ª ed., 2004.
- Pastor Ridruejo, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 14ª ed., 2010.
- Pauwelyn, J., “Enforcement and Countermeasures in the WTO: Rules Are Rules – Towards a More Collective Approach”, *AJIL*, vol. 94, 2000, pp. 335-347.
- Pauwelyn, J., *Conflict of Norms in Public International Law – How WTO Law Relates to Other Rules of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- Platón, *Diálogos, IV República*, Madrid, Gredos, 2000.
- Sierralta Ríos, A., *Teoría evolutiva del comercio internacional*, Lima, Ediciones de la Universidad ESAN, 2014
- Taparelli, L., *Saggio teoretico di diritto naturale appoggiato sul fatto*, Roma, Coi tipi della Civiltà Cattolica, vol. I, 1855.

- Tchikaya, B., *Mémento de la jurisprudence. Droit international public*, Paris, Hachette, 5^o éd., 2010.
- Trachtman, J. P., “The Domain of WTO Dispute Resolution”, *Harvard ILJ*, vol. 40, 1999, disponible en:
www.worldtradelaw.net/articles/trachtmandomain.pdf.
- UN, *World Economic Situation and Prospects 2014*, United Nations Publications, New York, 2014.
- UNCTAD, *Informe sobre el Comercio y el Desarrollo*, Informe general, Ginebra, 2014.
- Ushakova, T., “La cooperación de la OMC y la OIT para promover el empleo”, *Revista Doctrinal. Aranzadi Social*, n. 10, 2013, pp. 267-295.
- Ushakova, T., “La cooperación de las organizaciones internacionales para la promoción de los estándares laborales en el contexto de la crisis: el papel de la OIT”, *Información Laboral*, n. 4, 2014, pp. 79-106.
- Weiss, F., Denters, E. y Waart, P. (Eds.), *International Economic Law with Human Face*, The Hague, Kluwer Law International, 1998.
- Winters, L. A., “Trade and Labor Standards: To link or Not to Link?”, en Basu, K. *et al.* (Eds.), *International Labor Standards. History, Theory, and Policy Options*, Blackwell Publishing, EGDI, 2003, pp. 309-313.
- White, N. D., *The United Nations System. Towards International Justice*, Colorado and London, Lynne Rienner Publishers, 2002.
- WTO, ILO, Baccheta, M., Jansen, M., *Making Globalization Socially Sustainable*, Geneva, 2011.

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo